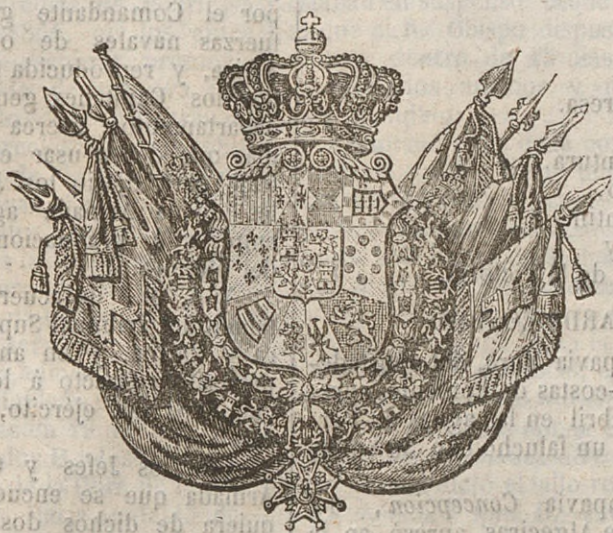


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Aranjuez a cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
LEOPOLDO O'DONNELL.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo único. Se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de 2.172.150 reales destinados á la compra de ganado para las secciones de artillería de campaña.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

#### YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Teodoro José Ramirez, Diputado á Cortes por el distrito de Daroca, provincia de Zaragoza,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Francisco Rios Rosas, Diputado á Cortes por el distrito de Olvera, provincia de Cádiz,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Pascual Bayarri, Diputado á Cortes por el distrito de Liria, provincia de Valencia,

Vengo en mandar que se proceda á

nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado prevenirme manifieste á V. E. que ha visto con satisfaccion la prueba de caridad con que Don Leopoldo Werner ha querido inaugurar su nueva calidad de súbdito español, destinando la suma de 10.000 rs. vn. para socorro de los pobres de España.

S. M. se ha servido mandar que esta cantidad se aplique en beneficio de los pobres que han quedado sin fortuna con motivo de las últimas inundaciones ocurridas en varias provincias del reino, siendo al mismo tiempo su voluntad se den las gracias en su Real nombre al expresado D. Leopoldo Werner por el acto de beneficencia con que se ha distinguido.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, noticia del interesado y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1861.

JOSE DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Estado.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden de 17 del corriente disponiendo que se aplique al socorro de las personas que hayan quedado reducidas á la pobreza por efecto de las inundaciones el donativo de 10.000

reales hecho por Don Leopoldo Werner para socorro de los pobres de España, esta Junta ha acordado rogar á V. E. que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que en nombre de la propia corporacion se den las mas expresivas gracias al referido D. Leopoldo Werner por su generoso donativo.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. á fin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se den las gracias en nombre de la Junta á D. Leopoldo Werner. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1861.

JOSE DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Estado.

Excmo. Sr.: El presidente de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones, me dice con esta fecha lo que sigue:

Por acuerdo de la Junta general tengo el honor de participar á V. E. que han ingresado en poder de la misma corporacion 4.506 rs. 75 céntos, producto de una suscripcion abierta en Burdeos para socorro de las personas que han sufrido pérdidas por efecto de las inundaciones últimamente ocurridas en varias provincias del reino, suplicando al propio tiempo á V. E. que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que en nombre de la Junta se den las mas expresivas gracias á todas las personas que hayan contribuido al fomento de la suscripcion referida.

Lo que de Real orden comunico á V. E. á fin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se cumplan los deseos de la Junta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1861.

JOSE DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Estado.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que por conducto de V. E. se den las gracias en su Real nombre á todas las personas que hayan contribuido al fomento de una suscripcion abierta en



Burdeos para socorro de las personas que han sufrido pérdidas por efecto de las inundaciones últimamente ocurridas en varias provincias del reino.

Lo que de Real orden digo á V. E., advirtiendole que S. M. se ha servido asimismo determinar que esta soberana resolución se inserte en la Gaceta para conocimiento del público. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1861.

JOSE DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Estado.

Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta general de distribución del crédito extraordinario para las inundaciones me dice con esta fecha lo que sigue;

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden de 1.º del corriente, cometiendo á esta Junta el encargo de distribuir la suma de 3700 rs., producto líquido de un donativo hecho por el Marqués de la Real Campiña para socorro de las personas que han sufrido pérdidas por efecto de las inundaciones últimamente ocurridas en varias provincias del Reino, tengo el honor de rogar á V. E. que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que en nombre de la propia corporación se den las más expresivas gracias al referido Marqués de la Real Campiña por su generoso donativo.

Lo que de Real orden comunico á V. E. á fin de que, por el Ministerio de su digno cargo, se den las gracias en nombre de la Junta al Marqués de la Real Campiña. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1861.

JOSE DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Armamentos.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los buques que deben reunirse en la bahía de Algeciras, y se espresan en la adjunta nota, formen un cuerpo de escuadra para adiestrar las dotaciones en los ejercicios militares y marineros, y atender á la vez al servicio de nuestras posesiones de Africa; siendo su soberana voluntad que V. S. se encargue del mando de ella, arbolando su insignia en el buque que crea más conveniente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfacción, debiendo desde luego trasladarse á aquel punto para posesionarse del espresado mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1861.

ZAVALA.

Sr. D. Luis Hernandez Pinzon, Jefe de Escuadra.

Relación de los buques que han de componer la escuadra que debe reunirse en Algeciras.

NAVIO.

Reina Isabel II.

FRAGATAS.

Concepcion y Cortes.

CORBETAS.

Villa de Bilbao y Ferrolana.

BUQUES DE VAPOR Y BÉLICE.

Isabel II.

Vasco Nuñez de Balboa.

Ulloa.

Colón.  
Lepanto.  
Vulcano.  
Liniers.  
Alerta.  
Circe.  
Santa Teresa.  
Edetana.  
Buenaventura.  
Consuelo.  
San Quintín.  
Patiño, y  
Marqués de la Victoria.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Toro, del apostadero de guarda-costas de Poniente, apresó el 27 de Abril en las aguas de Torre Carbonera un falucho con 36 bultos de tabaco.

La escampavía Concepcion, del apostadero de Algeciras, apresó en la noche del 30 de dicho mes en los arrecifes del Cucadero un cachucho con cinco bultos de tabaco.

Dirección del Personal.

Excmo. Sr.: Para que en el uso de los uniformes de gala y pequeño puedan fácilmente conocerse cual corresponde las gerarquías que en el cuerpo de la Armada ocupan los Jefes y Oficiales de la misma, y distinguirse de las que hayan obtenido en el ejército, cuyas insignias han de llevar en las boca-mangas ó brazos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que todos los Jefes y Oficiales usen en la presilla del sombrero de galon las divisas del empleo efectivo de la Armada que disfruten, en la forma que está prevenido para iguales clases del ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1861.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una carta del Comandante general del apostadero de la Habana, fechada el 12 de Enero de 1860, en la que consultaba si los Jefes de la Armada en activo servicio y retirados, á quienes por gracia especial se han concedido honores de empleo superior al efectivo que disfrutaban, pueden usar el baston que como distintivo de mando señala el art. 77, tratado 2.º, título 1.º de las Ordenanzas de la Armada, así como si los expresados Jefes ó los Oficiales agraciados también con los honores de empleo superior pueden usar en la gorra del traje para diario las divisas del empleo cuyos honores disfrutaban; y S. M., de conformidad con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha venido en resolver que los Jefes y Oficiales honorarios no pueden usar ni en la gorra de diario, ni en el sombrero de galon de uniforme, otra divisa que la correspondiente al empleo efectivo que tengan; que en las mangas ó hombros lleven las que indiquen honores obtenidos, y que los gefes no tienen derecho á usar baston.

Lo que digo á V. E. de Real orden para conocimiento de esa corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1861.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida en 5 de Marzo de 1860 por el Comandante general de las fuerzas navales de operaciones en Africa, y reproducida posteriormente por los Capitanes generales de los departamentos, acerca de las insignias que deben usar en la gorra del traje para diario los Jefes y Oficiales de la Armada agraciados con empleos ó graduaciones superiores del ejército.

Y S. M., de acuerdo con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en analogía con lo prescrito respecto á los cuerpos facultativos del ejército, ha venido en resolver:

Que los Jefes y Oficiales de la Armada que se encuentren en cualquiera de dichos dos casos no usen en la gorra de diario ni en el sombrero de galon otra divisa que la correspondiente al empleo efectivo que tengan en la propia Armada:

Que en las bocamangas ó en la parte superior de cada brazo usen sobre el uniforme del cuerpo las insignias de los empleos del ejército cuya efectividad ó grado disfruten, señaladas en la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 2 de Julio de 1860, con la sola diferencia de que los empleos serán representados con estrellas de oro y los grados con estrellas de plata;

Y por último, que no pueden usar baston ni los Oficiales subalternos con empleos de Jefes de ejército, ni los Jefes que lo hayan obtenido superior al que en la Armada disfrutaban.

Lo digo á V. E. de Real orden, con inclusion de copia de la citada, para conocimiento de esa corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1861.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Copia que se cita en la anterior Real orden.

Ministerio de la Guerra.—Excelentísimo Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) uniformar las divisas de las clases de Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército, así en la Peninsula como en Ultramar, con presencia de lo manifestado por la Junta consultiva de Guerra en 5 de Setiembre de 1856, se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º Los Coroneles usarán tres galones de cinco hilos con el intervalo de dos milímetros, llevándolos en el sombrero, chacó ó rós, y en la bocamanga de la casaca, levita ó abrigo, con tres estrellas de ocho puntas y tres centímetros de diámetro, bordadas por bajo de los referidos galones en la bocamanga, y debiendo ser de oro ó plata según lo fuesen los demás cabos del uniforme.

Art. 2.º Los Tenientes Coroneles usarán del mismo modo dos galones con dos estrellas; y en igual forma, con la diferencia de ser un galon de oro y otro de plata, y lo mismo las estrellas, los llevarán los primeros Comandantes, ó Comandantes en las armas que no se conozca mas que una sola clase de ellos: los segundos Comandantes usarán los mismos galones que los primeros, pero llevando una sola estrella.

Art. 3.º Los Capitanes llevarán tres galones en la parte superior de cada brazo, formando un ángulo de 60º, y abierto hácia la parte inferior con igual intervalo y clase que los

Jefes, y además tres estrellas colocadas en el interior del ángulo, una bajo del vértice, y las otras dos simétricamente á los lados.

Art. 4.º Los Tenientes usarán dos galones en igual forma que los Capitanes, con las estrellas en lo interior del ángulo, junto á los brazos de él, y los Subtenientes ó Alféreces un solo galon, y una estrella bajo el vértice.

Art. 5.º Debiendo significar las estrellas la efectividad de los empleos, los que tuviesen grado superior lo marcarán usando los galones correspondientes á dicho grado; y en el caso de ser un Capitan ó Subalterno el que tuviese el grado de Jefe, lo marcará llevando tan solo en la bocamanga los galones del grado que tuviese.

Art. 6.º Las divisas en sombrero, chacó ó rós, serán: para los Capitanes tres trencillas, dos los Tenientes, y una los Subtenientes ó Alféreces, del ancho de 5 milímetros, y de 10 el intervalo de cada una.

Art. 7.º Los Jefes y Oficiales de los cuerpos facultativos usarán las divisas correspondientes á los grados y empleos superiores que tuviesen, con excepcion del sombrero, chacó ó rós, en que no debiendo marcarse mas que efectividades, solo llevarán las correspondientes á su empleo efectivo en el cuerpo.

Art. 8.º Se prefija el término de dos meses en la Peninsula é islas adyacentes, y el de cuatro en las provincias de Ultramar, para llevarse á efecto las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consignientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1860.—O'Donnell.—Señor...—Es copia.—Hay una rúbrica.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Accediendo á lo propuesto por V. I. y de conformidad con el dictamen de Real Consejo de Instrucción pública la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que para el próximo curso se establezca una cátedra de lengua alemana en el Instituto de esa provincia, dotada con 10.000 rs., que para este servicio se han consignado en el presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1861.

CORVERA.

Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la primera Sección del Real Consejo de Instrucción pública, y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten sobre libros de texto, ha tenido á bien aprobar para la clase de lectura de las Escuelas de primera enseñanza el titulado *El Camino de los Santos; Colección de pensamientos, preceptos y consejos*, traducido por una señora, é impreso en Madrid en el corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consignientes. Madrid 15 de Abril de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Instrucción pública.



MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 99 reales vellon anuales, que como com- participe de la que figura en el presu- puesto vigente al número 66, art. 5.º, capítulo 51, seccion 4.ª, percibe Don Manuel Matute.

En su consecuencia: Visto el testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 26 de Octubre de 1828, de la que resulta que el Sindico del Consulado de la misma villa, autorizado competentemente, renovó por nueve años más la imposición de 5.500 rs. que en la Tesorería del mismo Consulado tenia hecha D. Manuel Maria Matute, reduciendo el interés al 5 por 100 en vez del 4 y medio que estaba pactado en la primitiva obligacion, hipotecando á la devolucion de dicho capital y sus réditos las averias ordinarias y extraordinarias y cuantos bienes y rentas poseia el Consulado: Vistas las diligencias de cotejo de la escritura testimoniada de que se hizo mérito, resultando hallarse conforme con su original: Vista la certificacion expedida en 3 de Diciembre de 1836 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, en la que, con referencia á los antecedentes que existen en la Contaduria y Archivo de la misma, expresa no ha sido redimido ni indemnizado, bajo ningun concepto, al acreedor el capital expresado:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda publica, segun la relacion de pagos que la misma ha suministrado al efecto y se ha tenido presente:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de cargas de Justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la referida escritura se otorgó por personas hábiles con las solemnidades legales, y no tiene ningun vicio que lo invalide; que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que recibió en calidad de préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales prestados, y ha reconocido dicha obligacion pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y que se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Abril de 1861, en los autos de interdicto de recobrar promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona por la obra de la parroquial de Santa Maria del Mar contra D. Juan Perelló, cura de dicha iglesia; autos pendientes ante Nos en virtud de la apelacion que dicha Obra interpuso de la providencia en que la Sala tercera de la Audiencia de aquel territorio declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion entablado por la misma:

Resultando que en 19 de Abril de 1860, el Procurador D. José Maria de Roura, á nombre de la Obra de la parroquial de Santa Maria, entabló demanda de interdicto, exponiendo que de tiempo inmemorial se hallaba en la posesion de suministrar todos los vasos sagrados, ornamentos, vestiduras y demás para todos y cualesquiera oficios divinos y funciones eclesiásticas que se celebrasen en dicha iglesia, y que el párroco D. Juan Perelló la habia turbado en esta posesion, usando para el oficio solemne de la funcion de Minerva celebrada el domingo 15 de aquel mes un ternó, al parecer de su propiedad, distinto del que la Obra tenia preparado; y pidió que admitiéndosele informacion sumaria y la fianza que ofrecia para que no se oyese al despojante, se acordara la restitution en la posesion indicada, previniendo al D. Juan Perelló que no perturbase en ella á la Obra bajo la multa que el Juzgado estimase conveniente y condenándole en las costas:

Resultando que admitida la informacion, en la que declararon seis testigos en los términos que aparecen de los autos, antes que se acordase ninguna otra providencia, presentó escrito el párroco Perelló, manifestando que el interdicto que presumia que se habia entablado por la Obra no procedia, porque la jurisdiccion civil no podia conocer de la materia á que aquel se referia, y suplicó que el Juez de primera instancia se declarase incompetente y desestimara el interdicto haciendo saber á la parte que le habia entablado que acudiera á la Curia eclesiástica á deducir las pretensiones que estimase procedentes:

Resultando que con este escrito acompañó el D. Juan un oficio que en 3 de Mayo de 1859 le habia pasado el Secretario del R. Obispo de Barcelona, comunicándole la providencia gubernativa dictada en el expediente sobre pretensiones de la referida Obra, por la que se habia resuelto: primero, que el párroco de Santa Maria, interin no se decidiese lo contrario, invirtiera en gastos del culto las cantidades que para este objeto cobrase de la Administracion diocesana; y segundo, que para proceder al arreglo de la parroquia sin lastimar derechos tal vez adquiridos, la dicha Obra presentase al provisor en el término de 15 dias ó recordara si ya los tenia presentados, los documentos justificativos de sus privilegios, derechos é inmunidades para que con citacion del Cura é intervencion de la parte fiscal pudiera en juicio contradictorio resolverse lo que correspondiera en justicia:

Resultando que el Gobernador eclesiástico de la diócesis dirigió un oficio al Juez de Barcelona, acompañando copia de la resolucion gubernativa del R. Obispo que acaba de referirse y de una solicitud que habia presentado el párroco Perelló dando parte de que se habia entablado contra él un interdicto, y pidió que se repudiese este por no poder conocer del negocio la jurisdiccion civil por haber obrado el cura por

sumision y obediencia á los preceptos de su prelado, y porque los derechos que pudieran corresponder á la Obra estaban en suspenso desde el momento que el R. Obispo dispuso que presentara dentro de 15 dias los justificantes de los mismos y no cumplió este mandato:

Resultando que dada comunicacion á la parte actora, tanto del escrito del Cura de Santa Maria, como del oficio del Gobernador eclesiástico, impugnó las solicitudes de ambos, oponiéndose á que se les considerase como partes, y á que se notificase á Perelló providencia alguna hasta la sentencia; y oido el Promotor fiscal, el Juez mandó dar conocimiento á dicho Gobernador de lo expuesto por la Obra, y que esta prestase la fianza ofrecida, verificado lo cual dictó el fallo restitutorio:

Resultando que D. Juan Perelló apeló de dicha sentencia, y sustanciada la instancia en la Audiencia del territorio entre el D. Juan y la referida Obra, la Sala tercera de la misma en 4 de Diciembre último por las razones que expresa, revocó el fallo del Juez, y declaró no haber lugar al interdicto entablado mandando que se devolviesen los autos al Juzgado con la certificacion oportuna:

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo la parte demandante recurso de casacion, fundado en la causa 2.ª del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto D. Juan Perelló y el Gobernador eclesiástico habian comparecido en el juicio en la primera instancia exponiendo lo que tuvieron por conveniente y presentando documentos que habian quedado unidos á los autos, con lo cual, y con fundar la Sala su sentencia en lo expuesto, por aquellos, se les habia reconocido una personalidad que no tenian:

Y resultando que la Sala sentenciadora declaró no haber lugar á la admision del recurso por auto de 28 de Diciembre, de que apeló la Obra de Santa Maria del Mar:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que para que proceda el recurso de casacion por las causas espresadas en el art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, no basta que la designada sea de las que en él se enumeran, sino que además es necesaria, entre otras circunstancias, la de que se haya reclamado oportunamente la subsanacion de la falta, como previene el art. 1.019, y solo se exceptúa la necesidad de esta preparacion, segun determina el 1.020 cuando la causa proceda de la segunda instancia, y no haya habido posibilidad de reclamar contra ella:

Considerando que, si bien la falta de personalidad que el recurrente designó como fundamento del recurso, es la causa expresada en el núm. 2.º del citado art. 1.015 la circunstancia de prepararla debidamente, se ha omitido porque la Obra de la parroquial iglesia de Santa Maria del Mar no reclamó en la segunda instancia, como pudo hacerlo, que se subsanase el indicado defecto:

Considerando que por haber continuado unidos á los autos los documentos que D. Juan Perelló y el Gobernador eclesiástico presentaron, y aun en el caso de haberse fundado la sentencia en lo que los mismos expusieron en la primera instancia, de esto no se infiere que al pronunciarla la Sala les haya reconocido personalidad para comparecer en aquella instancia, sino que reconocia el derecho de apelar que el art. 729 concede al despojante de la providencia en que se otorga la restitution:

Fallamos que debemos confirmar

y confirmamos con las costas el auto apelado de 28 de Diciembre último, y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de Barcelona con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.067 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 122.

Segun parte del Alcalde de Hellin, se le ha perdido una yegua á Mariano Rubio Teruel, de dicha villa, en el prado Redondo del término de la misma, y cuyas señas se estampan á continuacion. Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procederán á la busca y detencion de la referida yegua, y en caso de ser habida la pondrán á disposicion del expresado Alcalde de Hellin.

Albacete 8 de Mayo de 1861.—El G. I., Miguel Fernandez Cantos.

Señas de la yegua.

Cerrada, de la marca, pelo azucar y canela, buen cuerpo redondo, en las orejas un hierro que señalan dos lunares blancos.

Otra núm. 123.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia Civil y demas dependientes de vigilancia pública de la misma, procederán á la busca (y captura si fuese habido) del quinto desertor Francisco Lázaro de Gracia, natural de Ferrerueta, y responsable al presente reemplazo, por el cupo de su pueblo, cuyas señas se estampan á continuacion.

Albacete 6 de Mayo de 1861.—José Montemayor.

Señas de Francisco Lázaro

Edad 20 años, estatura baja. pelo rojo; cejas idem, ojos garzos, nariz chata, barba clara, boca regular, color natural, cicatrizado el cuello por consecuencia de tumores.



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YESTE.**

En virtud de providencia del señor D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de este partido dictada ante mí el infrascrito Escribano en el día de hoy se convoca á los acreedores del concurso de D. Ginés Lopez y Lopez, vecino de Letur, cuyos créditos han sido reconocidos, á fin de celebrar la junta de graduación de los mismos, la que tendrá lugar el día 25 del actual y hora de las diez de la mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado.

Yeste seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*Saturnino Cenjor.*

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ.**

D. Telesforo de las Heras Moreno, Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta ciudad de Alcaraz y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado se ha seguido el pleito de que se hará mérito y en él ha recaído el siguiente

Auto definitivo.—En la ciudad de Alcaraz á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. Don Manuel Jimenez de los Rios, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos seguidos entre partes de la una Bernardo Serrallé, vecino de esta misma ciudad, demandante, y en su nombre el Procurador D. José Baptista Lopez; y de la otra Antonio Luides, vecino de Riopar, residente en las fábricas de San Juan de Alcaraz y el Promotor Fiscal del Juzgado, demandados; sobre que se declare que Bernardo Serrallé es preferido á el cobro de ocho mil rs. que entregó á el Luides para la compra de la casa que este vive en las mencionadas Fábricas, á los curiales y demas acreedores por quien se está procediendo para llevar á efecto la ejecución de sentencia pronunciada en causa que por lesiones se sustanció contra el mismo Luides:

Resultando: Que por Escritura otorgada en esta ciudad á diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, ante el Escribano del número de ella D. Mariano Lopez, de la que fué tomada razon en la Contaduria de hipotecas de este partido, en veinticinco de Julio del mismo mes y año, confiesa Antonio Luides haber recibido del Serrallé la suma de ocho mil rs. sin interés alguno, con el fin de comprar una casa en las fábricas mencionadas, sitio de la Bolea y edificar en ella diferentes habitaciones que son de las que hoy se compone con sus linderos conocidos, y cuya suma se habia de satisfacer el día quince de Agosto del presente año de mil ochocientos sesenta y uno, dejándole hipotecada á la seguridad de la cantidad mencionada, especial y señaladamente la casa antes mencionada:

Resultando: Que el Antonio Luides no obstante de haber sido citado y emplazado en los términos y forma que previene la ley, no ha comparecido á el juicio por lo cual acusada que le fué la rebeldía se ha sustanciado en su ausencia y con los estrados del Tribunal:

Resultando: Que el Promotor Fiscal en su contestación á la demanda no se opone á lo en ella solicitado, por encontrarse fundada en un documento público anterior á la responsabilidad que el Luides pudo contraer, por la causa que sobre lesiones se ha sustanciado en su contra, el cual se halla

adornado de todos los requisitos legales:

Resultando: Que en los escritos de réplica y dúplica, no se hace alteración alguna en lo propuesto y alegado en la demanda y contestación:

Considerando: Que aun cuando no ha cumplido el plazo en que Antonio Luides debe satisfacer á Bernardo Serrallé la suma de los ocho mil rs. á que se obligó en la escritura que antes se refiere, es preferida esta deuda como hipotecaria á los de la misma especie de plazo ya cumplido, segun la opinion de nuestros autores y entre ellos y muy singularmente el de la Curia Filipica:

Considerando: Que confesándose en la escritura que los ocho mil reales repetidos tomados por el Luides, fué con el objeto de comprar y reparar la casa antes deslindada, única que se le conoce, y que por lo tanto, aun cuando no constase institucion de hipoteca convencional, tiene el Serrallé sobre ella hipoteca legal, segun lo determinado en la ley veintiseis, título trece, Partida quinta, y que conforme á lo mandado en la treinta, veintiseis, veintiocho y veintinueve del mismo título y Partida, los que dan el dinero con el objeto y fin que lo hizo el Serrallé á el Luides, les queda hipoteca da especialmente la cosa que adquirieron, teniendo ademas privilegio de prelacion á los demas acreedores:

Considerando: Que segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia definitiva que se pronuncie en cualquier juicio en rebeldía, debe publicarse en el *Boletín Oficial* de la provincia, además de las notificaciones y publicidad que previene debe dársele.

Por ante mí el Escribano, dijo: Que debia declarar y declaraba que Bernardo Serrallé es preferido á el cobro de los ocho mil reales que prestó á Antonio Luides para el objeto que menciona la escritura que consta en autos y antes se hace referencia á los curiales y demas interesados en las costas y gastos del juicio en la causa que por lesiones se sustanció contra este y en la que fué condenado. Que debia de mandar y mandaba se saque y remita testimonio de esta sentencia luego que cause ejecutoria al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que se sirva disponer su insercion en el *Boletín Oficial* de la misma. Y por este su auto definitivamente juzgando y sin expresa condenacion de costas, así lo pronunció, mandó y firma, estando en audiencia pública dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Manuel Jimenez.—Telesforo Heras.

Concuerda á la letra con su original el auto definitivo inserto á que me remito, y para que conste en cumplimiento de lo mandado, libro el presente que signo y firmo en Alcaraz á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Telesforo Heras.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**BAÑOS MINERALES SULFUROSOS DE LAS SALINETAS DE NOVELDA, A 20 MINUTOS DE LA ESTACION DE NOVELDA,** aprobados por las Juntas de Sanidad municipal de dicha villa, provincial

de Alicante, y Consejo de Sanidad del Reino, especiales para la curacion de las enfermedades de origen herpético, reumático, sifilitico y escrofuloso; para los flujos mucosos, tisis incipiente, cólicos hepáticos y nefríticos; para las neurosis gastro-intestinales, infartos glandulares, consolidacion de fracturas, etc. etc., y contraindicados en las alteraciones de la respiración que dependan de lesiones orgánicas del corazon ó de los grandes vasos; en las hemorragias activas, disposicion á las congestiones sanguíneas de los pulmones ó del cerebro, tendencias á los espasmos y afecciones cancerosas y esorbúticas.

Análisis del agua, practicado por D. Manuel Garcia Baeza catedrático de la Universidad central, quien las calificó de minerales sulfurosas, segunda clase de las sulfúricas sulfidratadas de M. Ossian Henry, y como de excelentes cualidades en su clase:

LITRO.

Gas ácido sulfúrico disuelto en el agua.	0,413 cúbico.
— carbónico.	INDICIOS.
— nitrógeno.	INDICIOS.
Sulfato de sosa (anhidro)	0,072 gramos.
— de cal.	0,102 id.
— de magnesia.	0,177 id.
Bicarbonato de cal.	0,084 id.
— de magnesia.	0,101 id.
Alumina	0,114 id.
Lithiria	0,104 id.
Glerina	0,104 id.
Silice, INDICIOS.	

**TARIFA DE LOS BAÑOS.**

En cuarto separado y pila de mármol blanco	Rvn. 6
De lluvia ó chorro, ó uno y otro en combinacion	10
General	2

El establecimiento estará abierto desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Para comodidad de los concurrentes se han establecido fonda y habitaciones aisladas para las familias que no quieran alterar sus costumbres.

**TARIFA DE LA FONDA.**

Un cuarto sin alcoba con cama y asistencia.	5 rs. diarios
Un cuarto con alcoba, cama y asistencia.	7
Un cuarto con dos alcobas, dos camas y asistencia.	10
Chocolate con pan ó bizcochos; almuerzo de sopa, dos platos fuertes y postres; y comida de dos sopas, cocido con gallina, dos platos fuertes y dos postres.	18

El precio marcado á la comida se entienda concurrendo á la mesa redonda; pero á las personas que por enfermedad disponga el Médico Director que se las sirva en sus cuartos, no se les exigirá aumento alguno de precio.

En la fonda no se usarán viandas ni condimentos que el Médico Director considere nocivos, sin que en el particular se tenga consideracion alguna.

Las habitaciones de familia, surtidas de sillas, mesas, perchas, pies de zafa y tabladós ó catres de tijera, se alquilarán segun tarifa que estará de manifesto en la Administracion del Establecimiento: separadamente se alquilan otros enseres de primera necesidad.

Las personas que quieran tener seguridad de encontrar á su llegada habitacion, pueden escribir al Administrador del Establecimiento, quien lleva

un turno rigoroso, y cuidará de avisar con la debida anticipacion; las cartas deben dirigirse á los baños por Novelda, en cuya estacion hallarán los bañistas carruajes á precios económicos y por asientos.

Se recibe el correo diariamente, y para distraccion de los bañistas el Establecimiento está suscrito á varios periódicos de los principales de la corte; tiene mesa de billar y otros juegos. Residencia del Médico Director Madrid, Magdalena, 54, 2.º izquierda.

En Madrid, calle de las Veneras, botica de Montejo, se hallará la memoria referente á estas aguas.

En el nuevo almacén de Ramon Navarro que acaba de establecerse en la calle Mayor, cuatro esquinas del Val-general se encuentran á todas horas disponibles un gran surtido de sillas en blanco y pintadas con el mayor gusto de todas clases y colores, como tambien sofás, mesitas de sala con tocadores ó sin ellos, cómodas, baules, catres de lona, barillas doradas y cuadros, lunas de todas dimensiones por mayor y menor, estampas superiores, mapas y litografiados, cubos de varias clases, herradas, ó sean lebrillos de madera, toneles pequeños y otros objetos.

Todo á precios de fábrica como podrá cerciorarse la persona que honre visitar dicho Establecimiento.

Tambien se hacen encargos á Valencia de cualquiera especie que sean, con la mayor economia y puntualidad.

**SUBASTA.**

Se arriendan en licitacion particular las rentas de Terrage, ó sea el oncenno de frutos del término jurisdiccional de la villa de Montealegre, provincia de Albacete, correspondientes á la próxima cosecha del presente año propias del Excmo. Sr. Marqués de Valparaiso.

El arriendo podrá hacerse por el todo de la renta ó por cada clase de granos segun convenga mejor á los señores licitadores:

La subasta simultánea, se verificará el día 15 del presente mes y hora de las doce de su mañana, en Yecla casa del Administrador del Condado D. Juan Antonio Soriano y en Madrid en la Contaduria de S. E. sita Bajada de los Angeles, número 15, cuarto segundo.

Los que se propongan tomar parte en la misma podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifesto en la casa Administracion de Montealegre desde la fecha de este anuncio, y en la citada contaduria de S. E. así como tambien podrán examinar el término de la citada villa á cuyo efecto serán acompañados por dependientes de la casa para que puedan hacer la tasnia ó cálculo de productos del oncenno de frutos.

Yecla 1.º de Mayo de 1861.—El Administrador del condado, Juan Antonio Soriano.

**IMPRESA DE LA UNION.**  
S. Agustin, 14.